

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

ALIMENTOS. No. 11001311000312022-0076

En aplicación del artículo 301 del C. G. del P., que dispone: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Verificada la actuación procesal, la parte actora no demostró el cumplimiento de la notificación al extremo demandado, conforme lo ordena el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por **notificado por conducta concluyente** al señor CRISTIAN ARTURO CARO IZQUIERDO.

Reconocer personería jurídica al Dr. YEFERSON ANDRÉS PRIETO GUAQUETE , para que actúe en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se tiene que el demandado CRISTIAN ARTURO CARO IZQUIERDO a través de apoderado **contestaron la demanda** dentro del término de ley.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P.

En cuanto al amparo de pobreza deberá ser allegado por quien lo pretenda de conformidad al art. 152 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 75 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba3addf8169daf7a5e2e6a0ad5c370222a701ec89669c5623972b671e097cb**

Documento generado en 15/12/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

ALIMENTOS. No. 11001311000312022-0076

Procede El Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto promulgado el 09 de junio de 2022 que interpone el apoderado de la parte demandada.

La providencia recurrida admite la demanda y fija cuota provisional en favor del menor de edad.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: “El código general del proceso en su artículo 397, establece que para los procesos de alimentos en general: “desde la presentación de la demanda el juez ordenara que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica”

El artículo 129 del código de infancia y adolescencia reza “si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo”

En el caso en concreto, la demandante no allegó prueba alguna sobre la capacidad económica de mi poderdante, por lo que el Despacho presumió, conforme a lo que indica la ley que el señor CRISTIAN CARO devenga un salario mínimo.

Sin embargo estableció una cuota desproporcional desconociendo que el porcentaje es proporcional a la cantidad de hijos o personas que se tiene a cargo, en este caso se desconoció que el señor CRISTIAN CARO tiene otra hija MIA CARO MENDIETA (se adjunta registro civil de nacimiento) a la cual mi prohijado debe suministrar alimentos de igual forma se desconoce

la obligación de ayuda que esta persona tiene con su madre la cual se encuentra en una situación económica complicada ya que debe asumir el 100 % de los gastos de desintoxicación de su otro hijo el cual se encuentra en un centro de rehabilitación por consumo de sustancias.

Al establecer que se asuma el 30 % del salario mínimo como cuota provisional de alimentos se estaría afectando el mínimo vital de su hija y de su progenitora ya que con lo que quedaría después de realizar las correspondientes deducciones de ley no alcanzaría para que el señor CARO y las personas que están a su cargo puedan subsistir

Al desconocer que el señor CARO tiene otras obligaciones se vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la vida.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es autónomo e independiente, valga decir, principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los

requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C. G. del P.

Para que tenga lugar al decreto de alimentos provisionales, debe examinarse el fundamento plausible conforme lo ordena el art. 417 del C.C.: “mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, **desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; (...)**” (negrilla fuera de texto).

Empero, además del fundamento plausible, para la fijación (provisional o definitiva) de la cuota alimentaria se deben cumplir los requisitos que la ley señala: i) el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, ii) la necesidad de percibir alimentos por parte del beneficiario, iii) la capacidad económica del obligado y iv) quien pretenda alimentos se encuentre incluido dentro de los beneficiarios señalados en la ley.

Encontrándose probada la calidad de hijo y padre con el registro civil de nacimiento y con lo establecido en el art. 129 del C. de l. y A. que a letras dice: “*En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*”

En esta dirección, afirma el apoderado de la parte demandada que su representado no está en las condiciones de pagar una cuota como la fijada en el auto admisorio, en consideración que tiene otra hija, responde por su progenitora y apoya a su hermano en estado de desintoxicación.

Tenemos que de la documental aportada solo tenemos un certificado de registro civil de nacimiento de la otra hija del demandado de nombre MIA CARO MENDIETA nacida el 28 de septiembre de 2020.

Así, la comprobación de los ingresos del demandado aun no se tienen claros, pero lleva a presumirse que devenga un salario mínimo mensual. Lo que nos lleva a que se puede fijar una cuota provisional en favor de su hija LAURA DANIEL LINARES.

Ahora en cuanto a las demás obligaciones que se refiere debe cumplir el demandado frente a su demás familiares, es evidente que los menores de edad tienen prelación sobre las demás necesidades de terceros.

Es así, que el auto atacado no será revocado, al estar ajustado a ley, pero si se procederá a reducir la fijación de la cuota alimentaria, en un 25% en el entendido que existe otra menor de edad a quien no se le puede vulnerar su derechos.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 09 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR como cuota provisional de alimentos, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, previas deducciones de ley, los cuales deberá consignar a órdenes de éste Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 75 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c7c66be24181b03426cd12767a7d72f3305ef64737a206b843b329bb81ba7**

Documento generado en 15/12/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>